

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-159; Sírvasse proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que las documentales relacionadas como “Copia del radicado No.2019-11035285 en 4 folios” y “Copia del radicado No.2021-1981888 en 5 folios” del acápite de pruebas, **NO SE ALLEGARON DE MANERA LEGIBLE**, razón por la cual deberán incorporarse de tal manera que se pueda lograr su valoración.

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial lo consignado en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO VELANDIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022. Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior. NORBEO MUÑOZ JARA Secretario
--